



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001420.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 183/2024. **Negociado:** MC

Actuación recurrida: Resolución de fecha 29/4/24 contra CAFE MAURO SL. En virtud ha dicha Resolución ha sido sancionado por cantidad de 1.501e, por Infracción Muy Grave, de los artículos 22.3 de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública

De: CAFE MAURO, S.L.

Procurador/a: ALVARO JIMENEZ RUTLLANT

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 237/2025

Jueza: D.ª Marta María Romero Lafuente
En Málaga, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 183/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por Don Alvaro Jiménez Rutland, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] en representación de la Mercantil CAFÉ MAURO SL contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga con fecha 29/04/2024 en la que se acordó imponerle una sanción por cantidad de 1.501 Euros por Infracción Muy Grave de los artículos 22.3 de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que posee Licencia de Terraza, que dentro de los m/2 de la Licencia y Apoyados en Cristaleras delimitadora, tiene 2 Pizarras con los Menús, QUE DE NINGUNA FORMA ES VIABLE OCUPAR 1M/2 CON PIZARRAS por lo que en cualquier caso atendiendo al Principio de Proporcionalidad y dadas las Mediciones efectuadas debería calificarse la infracción como leve con una sanción por valor económico de 250 Euros.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda presentada interesando la desestimación de la misma con confirmación de la resolución recurrida ya que todas las notificaciones de las distintas resoluciones constan indubitadamente acreditadas en el expediente administrativo y además los hechos constitutivos de la infracción han quedado plenamente acreditados a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionador sin que se hayan desvirtuado por el recurrente que no ha practicado prueba de descargo que permita enervar la sanción impuesta.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que en el acta de inspección levantada el día 10 de noviembre de 2.023 por el Inspector de Vías Públicas nº 9440 al Bar Pombo, cuyo propietario es la mercantil CAFE MAURO S.L., en presencia del titular [REDACTED] que firmó la misma, se constató : “la ocupación de la vía pública sin autorización por la existencia de expositores que son atriles anunciadores del bar.” por lo que se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 5 de marzo de 2.024 lo que se notificó al interesado el día 31 de marzo de 2024 sin que el mismo formulara alegaciones en el plazo de quince días que se le concedió por lo que se acordó considerar el acuerdo de inicio como propuesta de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley 39/15 dictándose finalmente la resolución sancionadora las cuales han sido notificadas mediante acceso a la Sede Electrónica del Ayuntamiento tal y como consta en los folios 8 y 13





respectivamente teniendo en cuenta que el artículo 77.5 de la Ley 39/15: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario." y que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que debe reconocerse al inspector actuante imparcialidad y especialización y que la presunción de veracidad que se atribuye a las actas de inspección es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia limitándose el valor atribuible a las actas de inspección concediendo la presunción de certeza a sólo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma debiendo destacarse que el expediente administrativo se ha basado en todo momento en elementos objetivos, y deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente que no se han justificado con la prueba practicada, por todo lo cual resulta que el recurrente ha incurrido en la infracción que se le imputa claramente tipificada como Muy Grave en el artículo 22.3 a) de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública por todo lo cual y teniendo en cuenta además que no se ha infringido el principio de proporcionalidad puesto que la sanción ha sido impuesta en su grado mínimo procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Alvaro Jiménez Rutland, Procurador de los Tribunales , en nombre y representación de [REDACTED] en representación de la Mercantil CAFÉ MAURO SL contra la Resolución de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



